

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **143**

Fecha Estado: 21/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120030025900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA LEON ALVAREZ	MARIA GILMA COSIO POSSO	Auto requiere y decreta medida cautelar	20/09/2022		
05615310300120110031100	Divisorios	ADRIANA MARIA ESTRADA CUARTAS	JOSE RICARDO SIERRA CALLE	Auto requiere actualizacion de avalúo	20/09/2022	1	1
05615310300120180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DARIO ECHEVERRI GIRALDO	Auto nombra peritos	20/09/2022	1	1
05615310300120190001700	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON SIERRA MESA	JOSE RICARDO SIERRA CALLE	Auto ordena correr traslado solicitud de terminación por transacción por 3 dias	20/09/2022		
05615310300120190029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto que ordena agregar despacho comisorio y requiere notificacion acreedor hipotecario	20/09/2022		
05615310300120200015400	Verbal	FRANCISCO JAVIER ORTIZ GUTIERREZ	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/09/2022	1	1
05615310300120210009600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NACIONAL DE GUANTES SAS	Auto que accede a lo solicitado reconoce como subrogatario al FNG	20/09/2022	1	2
05615310300120210012000	Verbal	NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto ordena oficiar a la EPS, para que remitan datos de notificacion	20/09/2022	1	1
05615310300120210024000	Verbal	ALBA MERY RIOS VALENCIA	ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO	Auto requiere ordena rehacer notificacion y requiere art. 317 C.G.P.	20/09/2022	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto declara en firme liquidación de costas	20/09/2022		
05615310300120220008100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN GUILLERMO ATEHORTA MEJIA	Auto declara en firme liquidación de costas	20/09/2022	1	1
05615310300120220022600	Verbal	EDIER ANTONIO AGUALIMPIA URRUTIA	ASESORES AMBIENTALES	Auto rechaza demanda	20/09/2022	1	1
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto que decreta amparo de pobreza confiere amparo de pobreza y decreta medida	20/09/2022	1	1
05615310300120220023700	Verbal	CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS	EDGAR LOZANO PARRA	Auto que genera conflicto de competencia	20/09/2022	1	1
05615310300120220024000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2022	1	2
05615310300120220024700	Verbal	URBINO DE JESUS VALLEJO JARAMILLO	MARIA INES HENAO GARCIA	Auto inadmite demanda	20/09/2022	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA LEÓN ÁLVAREZ CESIONARIA DULFARI CORTÉS JARAMILLO
DEMANDADO:	MARÍA GILMA COSSIO POSSO Y MARÍA ELENA ARROYAVE COSSIO
RADICADO:	05308-31-03-001-2003-00259-00
AUTO (S):	No. 691

Por no haber sido objetada la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo 020), el Juzgado le imparte aprobación.

La parte actora allega Documento de Cobro No. 202200620177 del Municipio de Rionegro, Impuesto Predial Unificado, en la que se indica que el avalúo del predio con MI 020-32235 es de \$45.400.774 e indica al Despacho que el valor del inmueble que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, es el valor idóneo para establecer el precio real del porcentaje que persigue del mismo. De conformidad con el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., dicha cifra se incrementa en un 50%, teniendo entonces, que el avalúo del inmueble referido corresponde a la suma de **\$68.101.161.00**.

Por lo tanto, el 4% de dicho inmueble, propiedad de la codemandada MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO, tiene un avalúo de **\$2.274.046.00**

No obstante, lo anterior, la idoneidad de dicho avalúo debe ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso, en el presente caso se tiene que, previo requerimiento, la parte actora informó al Despacho que las demandadas con relación al crédito que se cobra, adeudan tres conceptos: i)Liquidación de crédito por valor de \$82.408.495,31; ii) liquidación de agencias en derecho y

costas del ejecutivo \$4.026.819,50 y iii) liquidación de agencias en derecho (nulidad) \$633.583,33 para un total de \$87.068.598,14, sin contar los intereses de mora que se han ido generando; y el remate de dicho porcentaje partiría de un 70% de dicho avalúo es decir la suma de \$1.591.832.00, suma de dinero que no alcanzaría ni a cubrir el capital adeudado.

En vista de lo anterior, este despacho considera que el avalúo presentado no es idóneo para poder efectuar una venta en pública subasta, en primer lugar porque no se compadece con el mercado mobiliario de bienes ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro y en segundo lugar por que como atrás se indicara no se alcanza a cubrir ni el capital adeudado y debe recordarse que en este proceso no solo están en juego los derechos patrimoniales del acreedor quien si se llegasen a rematar los bienes no obtendría ni siquiera el recaudo del capital, sino que también están en juego los derechos del demandado a quien no se le pueden desconocer sus garantías, por lo tanto la fijación del precio real de los inmuebles embargados y secuestrados dentro de un proceso ejecutivo, también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, y en ese sentido le corresponde al juez velar por los derechos de todos los sujetos procesales y asegurar la igualdad de las partes.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte un avalúo emitido por una entidad o profesional especializado tal y como lo establece el numeral 1 del art. 444 del C.G.P. y que se compadezca con el mercado de inmuebles urbanos de este municipio.

Una vez se encuentre en firme el avalúo del porcentaje del bien perseguido, se resolverá sobre la petición de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. G del Proceso, se DECRETA el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento que perciben las poseedoras ejecutadas, del bien inmueble ubicado en la calle 49 No. 52 – 32 de Rionegro, Antioquia, por parte del señor ELI ARAUJO GOTERA con PPT 4839647, quien funge en calidad de arrendatario.

Se limita el embargo a la suma de \$123.612.743 teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P, en conjunto con lo dispuesto en el inciso primero ibídem. Líbrese el oficio correspondiente.

Conforme lo anterior, la arrendataria procederá a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 056152031001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Así mismo se le hará saber que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a292a250ec88cff79747955a371384c079952bb34f3d2298a1a59cdb37719a8c**

Documento generado en 20/09/2022 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: DIVISION POR VENTA

Demandante: ADRIANA ESTRADA

Demandados: JOSE RICARDO SIERRA

RADICADO No. 05615310300120110031100

AUTO (S) No. 705: requiere a las partes

Teniendo en cuenta que no fue posible llegar a un acuerdo de manera extraprocesal, y toda vez que es necesario impartirle trámite al presente proceso, se requiere a las partes para que aporten un avalúo actualizado del bien toda vez que el que obra en el expediente ya perdió su vigencia, teniendo en cuenta que fue elaborado el 23 de febrero de 2021, pues de conformidad con la ley 1673 de 2013, éstos tienen una vigencia de un año.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd521196a5a87f41af290ff9cb0240d1b28958b1f6fea5629a5f9adc80a32079**

Documento generado en 20/09/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: DARIO ECHEVERRI GIRALDO Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2018-00081** 00

Auto (s) 706 Designa Peritos

Toda vez que la perito designada no aceptó el encargo encomendado, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 639 de 2020, emitida por la Directora General del instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designa como perito evaluador de dicha entidad a la señora SONIA YENNIFER DIAZ ALONSO, identificada con el AVAL-1.020.713.465 quien se encuentra inscrita en la categoría 13 del RAA, quien se localiza en el email: sydiaza@gmail.com y a través del abonado 33105835208- 411 28 07..

Es de aclarar que la elaboración del dictamen corre por cuenta de los demandados, así mismo, se precisa que el dictamen debe ser rendido de manera conjunta por ambos peritos, es decir por la doctora SONIA YENNIFER DIAZ ALONSO Y JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, este último, quien se posesionó desde el desde el 24 de enero de 2019.

Comuníquese la designación a la perito evaluadora, por la parte demandada quien deberá aportar al proceso las diligencias que haga tendientes a lograr la notificación del perito.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de (30) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a art 317 del C.G.P., y tenerse por desistido lo referente a la inconformidad del estimativo de los perjuicios tazados en un principio por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2e6084f7ebbf3fca689e6691cef7d70408a9da3179d64b8303a5d70ddccf2**

Documento generado en 20/09/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON SIERRA MESA
DEMANDADO: JOSE RICARD SIERRA CALLE
RADICADO: 0561531030012019-00017-00

AUTO (S) No. 703 CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN POR
TRANSACCIÓN

El apoderado de la parte demádate, solicita la terminación del proceso POR TRANSACCIÓN, no obstante, revisado el escrito se observa que no viene suscrito por la parte demandada, motivo por el cual se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P. esto es, se corre traslado de la solicitud de terminación por transacción así como del contrato de transacción aportado por el término de tres (3) días, vencido dicho termino, ingrese nuevamente el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc0d7021400ae39bec94889d7ca59dda226f4574fb04a6dd53677e8f1b7636c**

Documento generado en 20/09/2022 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SIMON HUGO SIMSON LIEFMAN Y OTRO

DEMANDADO: LUIS JAIME ECHEVERRI PELAEZ

RADICADO No. 056153103001 2019-00296-00

Auto (s) : 699 Agrega despacho comisorio y requiere apoderado

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 25 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó la citación de los acreedores hipotecarios del inmueble objeto de medida cautelas de secuestro identificado con matrícula inmobiliaria 020-88649.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0787eceb89b8892d5cfbd2a3672f3e018595ca6b5a4c129f3577dd606de98aa9**

Documento generado en 19/09/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717
RADICADO No. 2020-00154-00**

Siendo la oportunidad procesal para ello, se señala el próximo 3 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m., para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para que tenga lugar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, es decir, a la misma deben comparecer las testigos señoras MARIA PATRICIA ORTIZ ZAPATA y la señora LUZ MARINA HENAO OROZCO.

En dicha diligencia se escucharán igualmente los alegatos conclusivos y se proferirá sentencia en la instancia.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b792c81045de835c211b5578b2118dc3ab57020689865df85d4de8738648f40**

Documento generado en 20/09/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA - FNG
DEMANDADO: NACIONAL DE GUANTES S.A.S
RADICADO No. 056153103001-2021-00096-00

AUTO (I): 702 Reconoce subrogación legal

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de apoderada judicial, informa que ha realizado el pago como garante de la obligación contenida en el pagaré No. 1010408, por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$50.289.957).

El anterior pago fue realizado al BANCO DAVIVIENDA, el pasado **27 DE MAYO DE 2022.**

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio de la obligación pretendida por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$50.289.857), y que corresponde al pagaré 1010408.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746, para que continúe representando los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45ed213324ddbd38d64cd86ffac454c309f5f5dda5ec2688857f3722ecbaab**

Documento generado en 20/09/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: ORLANDO RINCON GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ Y OTRO
RADICADO: 0561531030012021-00191-00

AUTO (S) No. 704 incorpora contestación y ordena oficiar Eps

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por el demandado ARMANDO NORIEGA RUIZ, a la cual se le dará el tramite respectivo una vez se haya integrado el contradictorio.

Revisado el tramite del presente asunto, se tiene que la parte demandante mediante memorial aportado el 8 de agosto del año que avanza, solicito la notificación de los demandados a través de emplazamiento, teniendo en cuenta que desconoce la dirección física y electrónica de notificación, no obstante lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece del señor FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ, identificado con c.c. 15.447.913.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c147bcad26ad31519ac5dfdd664ee88f76e514812cb36414379376ad44e5f98b**

Documento generado en 20/09/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- R.C.E.
DEMANDANTE: ALBA MERY RIOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO
RADICADO No. 0561531030012021-00240-00

Auto (s) 710 Requiere rehacer tramite de notificación

La parte demandada allega constancia de notificación personal, realizada a la dirección física del demandado, pero dando aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la ley 2213 de 2022, NO se puede realizar una mixtura de las mismas en procura de realizar la notificación a la parte accionada, por tanto si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección física de la parte accionada, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el art. 291 ibídem con indicación del término que tiene para comunicarse y/o comparecer al Despacho.

En caso de realizar el acto de notificación a través de correo electrónico atenderá las directrices contenidas en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, con la advertencia que se entenderá surtida dos días después de su recibido y demás advertencias que indique cada norma.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9951bc1af81e2f58343a894514025f7af235b883571e1c9926d470f9d025a**

Documento generado en 20/09/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Solicitud Inscripción de embargo	007 fl.3 c02	\$22.200.00
AGENCIAS EN DERECHO	013 fl.3 C01	\$3.200.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 3.222.200.00

Rionegro, 20 de septiembre de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 709

RADICADO No. 0561531030012022-00062-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34828f77f62c14018f72049a9d3f31cb7c6ecca975bd94d78e9e3dbd6f53435a**

Documento generado en 20/09/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío de notificación	06 FI3	\$5.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	08 fl.6	\$2.000.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 2.005.000.00

Rionegro, 20 de septiembre de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

RADICADO No. 0561531030012022-00081-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8325a45256f1819608fa9c55d364d41b89ccd80d23c5730d85e68fb3138817**

Documento generado en 20/09/2022 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDIER ANTONIO AGUALIMPIA URRUTIA
DEMANDADO: PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA
ASESORES AMBIENTALES S.A.S
RADICADO: 056153103001 2022 00226 00

ASUNTO: AUTO (I) No. 703 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 640 del 6 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2921afa4a55caf6d34439421f671b48f322e3173cb739bca4c0a829f471ce2c**

Documento generado en 20/09/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

RADICADO No. 056153103001-2022-00227-00

DEMANDANTE: JHON DAYRON ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA SOMER S.A.

AUTO (I) No. 701 Concede amparo de pobreza

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se pronuncie el despacho frente a la solicitud de amparo de pobreza que fuera solicitado con el escrito de demanda, toda vez que sus prohijados no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como puede advertir en el caso de marras, los solicitantes se encuentran inmersos en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

Acorde con lo anterior y con fundamento en lo normado en el art. 151 del Código General del Proceso, se le concederá el amparo de pobreza, el cual surtirá sus efectos a partir del evento que prescribe el art. 154 del C.G.P, esto es desde la presentación de la solicitud.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante en el presente evento, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud, razón por la cual se exonera del pago de caución y en consecuencia se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio matriculado bajo el número 2682 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE:

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90a3db4eac549aac8796b9319e3a6dddb623a82d07d18dc767145688804af1**

Documento generado en 20/09/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Verbal de Cancelación de hipoteca
Accionante:	Consultorías y Servicios Especiales S.A.S.
Accionado:	Edgar Lozano Parra
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00237-00
Auto (I)	704 Declara conflicto negativo de competencia

Al entrar en el estudio de la presente demanda VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA instaurada por CONSULTORIAS y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, en contra de EDGAR LOZANO PARRA, se encuentra que la misma fue direccionada a este juzgado en razón al rechazo que hiciera de ella el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por considerar que no es el competente para conocer dicho trámite, por cuanto lo que se busca es la cancelación del gravamen hipotecario, operando entonces el fuero general por lo que la competencia radica en el juez del lugar de domicilio del demandante, que para el caso es Rionegro donde se ubica el bien inmueble por cuanto se desconoce el domicilio del demandado y que en criterio del suscrito juez, resulta infundada y en esa medida no se aceptará el conocimiento.

CONSIDERACIONES

La pretensión de la presente demanda es la prescripción extintiva de hipoteca contentiva en la Escritura Pública No. 2711 del 04 de julio de 2019 corrida ante la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, acción que extingue acciones y derechos ajenos, la cual no puede ser entendida como un derecho real que se pretenda adquirir, toda vez que quien instaura la presente demanda es la misma titular del derecho real.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín fundamentó el rechazo de la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble; lo anterior por cuanto el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria está localizado en el Municipio de Rionegro, sin embargo dicha norma es inaplicable a este asunto, por cuanto la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real, pues quien lo ejerce es el acreedor como su titular.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. En providencia fechada el 15 de diciembre de 2017 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, expresó:

“Lo anterior se explica básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, y para el caso en cuestión sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de prescripción del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta (el propietario), para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

Por otra parte, en el escrito de demanda, se aprecia un acápite denominado **“SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO”**, en el que el demandante manifiesta que *“no se tiene conocimiento de datos de notificación física o electrónica del demandado, señor EDGAR LOZANO PARRA”*, por lo que solicitó su emplazamiento conforme el art. 108 del C.G.P.

sobre dicho desconocimiento, el numeral 1 artículo 28 ibidem, establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del

demandante». Subraya fuera de texto.

En ese orden de ideas, entiende este despacho, salvo mejor criterio del superior, considera este Despacho, que quien debe asumir el conocimiento y trámite de la presente demanda es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, y por lo tanto no le es posible declarar la falta de competencia por factor territorial del mismo, pues nótese tal y como concluye el Despacho en sus considerandos el competente para conocer de las presentes diligencias lo es el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Medellín como en efecto lo solicito el pretensor, en atención a que el domicilio de la entidad pretensora es dicha ciudad sin que para ello incida el lugar para recibir notificaciones.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer del proceso y en cambio se provocará el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, y se remitirá el presente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional de ambos despachos, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

En atención a lo antes expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, y se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional, superior funcional de ambos despachos, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso, según lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 139 C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015d2247fad2af26be51bfd7a774491bd9e88aab5e447c9f282f2bc835baeda**

Documento generado en 20/09/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.692
Radicado: 056153103001-2022-00240-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **O.R. GABRY S.A.S.** y el señor **ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

DE LA OBLIGACIÓN 490-0005064:

- **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$159.266.268.00)**, por concepto de capital.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L (\$1.299.650.00)** por concepto de intereses corrientes, generados entre el 17 de febrero de 2022 y el 19 de marzo de 2022, a una tasa del 12,77%.
- **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L (\$14.881.341.00)**, Por concepto de intereses de mora por un período de 124 días, comprendidos entre los días 20 de marzo de 2022 y el 21 de julio de 2022.

- **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M. L (\$1.137.162.00)**, por concepto de gastos, de los cuales \$955.598 corresponden a la comisión exigible del Fondo Nacional de Garantías y \$181.564 al IVA de dicha comisión.
- **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA PESOS M. L (\$29.123.160.00)**, por concepto de intereses diferidos por alivio Covid.

DE LA OBLIGACIÓN 490-0005355:

- **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$113.907.925.00)**, por concepto de capital.
- **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L (\$929.516.00)**, por concepto de intereses corrientes, generados entre el 17 de febrero de 2022 y el 19 de marzo de 2022, a una tasa del 12,77%.
- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$10.643.199.00)**, Por concepto de intereses de mora por un período de 124 días, comprendidos entre los días 20 de marzo de 2022 y el 21 de julio de 2022.
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$643.865 .00)**, por concepto de gastos.
- **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$22.965.517.00)**, por concepto de intereses diferidos por alivio Covid.

DE LA OBLIGACIÓN 490-0005606:

- **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$18.434.873.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora sobre el capital desde el **6 de mayo de 2022**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios causados, esto a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **22 de JULIO de 2022** y hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación.

DE LEASING FINANCIERO NO. 180-143951:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$59.633.182.00)**, por concepto de los canones de arrendamiento generados entre octubre de 2021 y septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre cada uno de los canones y que se generaron mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA DURANGO ZULUAGA portadora de la T.P. 76.802 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c91b158115202340bd4b13fae88c83d0d2d011d3dae69d9dcb31b59c8ced75**

Documento generado en 20/09/2022 03:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716
RADICADO NO.: 056153103001-2022-00247-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá indicar cuál es el canal digital a través del cual podrán ser notificados los testigos ANA EUFROSINA RENDON, ARTURO JARAMILLO, GUILLERMO URIBE y JUAN BAUTISTA AGUDELO, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.
2. Igualmente deberá aportar los anexos enunciados en la demanda, en cumplimiento al artículo 6, inciso 1, de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá conforme el artículo 83, inciso 2, del C.G.P., al tratarse de un bien rural, indicarse su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
4. Se deberá aportar poder otorgado por el señor URBINO DE JESUS VALLEJO JARAMILLO, en cumplimiento al artículo 5, de la Ley 2213 de 2022.
5. Allegar copia del registro civil de defunción del señor PEDRO CLAVER VALLEJO JARAMILLO.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sobpena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c9ef787bcc8c970775a43bc32dbb5212b7b0ac5625c685e27cc0d34e424873**

Documento generado en 20/09/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>